



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0005780 DE 1.9

2 OCT. 1997

"Por la cual se califica a la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSZIPA LTDA."".

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DE CARGA, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

Encargado mediante Resolución 5388 del 18 de septiembre de 1997, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y Resolución No.0333 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O

El Asesor de la Regional Cundinamarca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, con Resolución No.00057 del 29 de marzo de 1996, renovó la licencia de funcionamiento a la empresa COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSZIPA LTDA.", con las características:

| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| VIGENCIA | : | IGUAL AL TERMINO DE EXISTENCIA LEGAL DE LA COOPERATIVA. |
| PATRIMONIO | : | \$83.257.307.45 |
| RADIO DE ACCION | : | NACIONAL |
| CLASE DE VEHICULO Y NIVEL DE SERVICIO | : | LAS CLASES DE VEHICULOS Y NIVELES D SERVICIO QUE SE FIJEN EN LOS ACTO ADMINISTRATIVOS DE AUTORIZACION D RUTAS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA. |
| SEDE | : | ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, mediante Resolución No.05221 del 3 de diciembre de 1992, rechaza e recurso de reposición contra la Resolución 0924 del 7 d febrero de 1992 a COOTRANSZIPA LTDA. y ordena de oficio l revocatoria de la resolución 0924 de 1992 y le autoriza servir las siguientes rutas así:

Santafé de Bogotá D.C. - Cajicá y Viceversa
 Santafé de Bogotá D.C. - Gachancipá y Viceversa
 Santafé de Bogotá D.C. - San Humberto (Soacha) y Viceversa
 Santafé de Bogotá D.C. - Plaza Principal (Soacha) y Viceversa.

"Por la cual se califica a la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANZIPA LTDA."".

- Santafé de Bogotá D.C. - Tocancipá y Viceversa
- Cajicá - Zipaquirá y Viceversa
- Cogua - Zipaquirá y Viceversa
- Gachancipá - Zipaquirá y Viceversa
- Nemocón - Zipaquirá y Viceversa
- Sopó - Briceño y Viceversa
- sopó - Zipaquirá y Viceversa

El Artículo cuarto de esta resolución le fijó la siguiente capacidad transportadora.

| CLASE DE VEHICULO | MINIMO | MAXIMO |
|-------------------------|--------|--------|
| Automóvil y/o Camioneta | 35 | 38 |
| Campero | 18 | 20 |
| Microbús | 13 | 16 |

La Asesoría Regional Cundinamarca del Ministerio de Transporte, mediante Resolución 00036 del 19 de marzo de 1996, declaró la presunción de legalidad de las resoluciones 139, 310 y 420 de 1992, considerando que lo autorizado en ellas está vigente, por consiguiente la capacidad transportadora de estas resoluciones, es la siguiente:

| CLASE DE VEHICULO | MINIMO | MAXIMO |
|-------------------|--------|--------|
| Microbús | 17 | 21 |

La Asesoría Regional Cundinamarca del Ministerio de Transporte, por medio de la Resolución 00216 del 19 de julio de 1996 declara la presunción de legalidad de la Resolución 158 del 29 de abril de 1991, en lo referente a la capacidad transportadora que se le había fijado en este acto administrativo, así:

| CLASE DE VEHICULO | MINIMA | MAXIMA |
|-------------------|--------|--------|
| Camionetas | 13 | 16 |

Mediante Resolución 0020 de 1996 la Asesoría Regional Cundinamarca del Ministerio de Transporte, reestructura la ruta Santafé de Bogotá - Gachancipá y le fija la siguiente capacidad transportadora.

| CLASE DE VEHICULO | MINIMA | MAXIMA |
|--|--------|--------|
| Microbuses y/o buseta de 10 a 19 pasajeros | 12 | 15 |

El señor HERNANDO LOPEZ, en representación legal de la empresa, mediante documentación radicada en la Oficina Central del Ministerio de Transporte, con radicado 033997 del 8 de agosto de 1995 solicitó Renovación de la Licencia de Funcionamiento y Calificación, y complementó con radicados de la Asesoría Regional Nos.01192 del 9 de febrero de 1996, 003527 del 12 de julio de 1996 y 004015 del 13 de agosto de 1996 y 005460 del 31 de octubre de 1996.

"Por la cual se califica a la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSZIPA LTDA."".

La Asesoría Regional Cundinamarca, en concordancia con la Resolución No.592 Bis de 1992, ordenó el desplazamiento de un funcionario a fin que efectuara visita durante los días 23, 24 y 25 de julio de 1996.

Debido al memorando enviado por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, en octubre de 1996, se solicitó a la empresa presentar todo lo correspondiente a la parte financiera, la cual presentó mediante radicado 005460 del 31 de octubre de 1996.

Que mediante el estudio técnico No.042 de 1997, elaborado a través de la funcionaria PATRICIA MARTINEZ G. y con el visto bueno del Subdirector de Transporte de Pasajeros, se determinó otorgarle una calificación de Setecientos dieciocho (718) puntos, discriminados así:

| FACTOR | PUNTAJE |
|---|---------|
| EDAD PROMEDIO DEL PARQUE AUTOMOTOR | 45 |
| CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO | 100 |
| PROPIEDAD DEL PARQUE AUTOMOTOR Y/O SOCIOS | 120 |
| CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO | 50 |
| ORGANIZACION EMPRESARIAL | 215 |
| SEGURIDAD | 188 |
| | ----- |
| TOTAL | 718 |

Que el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, en su sesión del día 29 de Agosto de 1997, Acta No.010, aprobó las recomendaciones dadas en el estudio técnico No.042 de 1997, de conformidad con lo establecido en la resolución No.0333 de febrero 25 de 1996.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Acceder a la petición elevada por el representante legal de la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSZIPA LTDA.", otorgándole una calificación de Setecientos dieciocho (718) puntos.

ARTICULO SEGUNDO: La calificación asignada tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no obstante podrá modificarse su puntaje en cualquier tiempo a petición de la empresa o de oficio.



"Por la cual se califica a la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COOTRANSZIPA LTDA."".

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

2 -OCT. 1997

ORIGINAL
FERNANDO REY VALDERRAMA

FERNANDO REY VALDERRAMA
Director General de Transporte y
Tránsito Terrestre Automotor (E)

TF-10620-00

LAES/PatriciaM./DoraR. 23-09-97
(Calzipa)



MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL CUNDINAMARCA

Bogotá 15 de Enero de 1998

En la fecha notifié personalmente a:

Señor Hernando Lopez

En su calidad de Representante legal de la empresa
COOTRANSZIPA Ltda.

La provincia de Cundinamarca, que consta en el
procedimiento de notificación y que tiene Impuesto
firma, manifestando a:

El Notificado Hernando Lopez
C.C. No. 1.05-308 Bogotá

El Notificador: Arturo Gómez